



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO CINCUENTA Y DOS (52).

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a **nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)**.

Vistos para resolver los autos del **Toca 53/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la Licenciada ***** , autorizada de la demandada ***** , en contra de la resolución incidental de Nulidad de Actuaciones, del **siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**, dictada por la **Juez Quinto de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado**, con residencia en **Altamira, Tamaulipas**, dentro del **expediente número 153/2018**, relativo al **Juicio Hipotecario**, promovido por la Licenciada ***** , apoderada legal de ***** de ***** , y continuado por ***** apoderado general del ***** en su carácter de **CESIONARIO** de ***** , en contra de ***** y ***** ; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- La resolución impugnada es del **siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**, la cual concluyó con los puntos resolutivos que a continuación se transcriben:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de fecha 3 (tres) de junio de 2008 (dos mil ocho) y 31 (treinta y uno) de marzo de 2009 (dos mil nueve), publicados en el Periódico Oficial de la Entidad el 5 (cinco) de junio de 2008 (dos mil ocho) y 7 (siete) de abril del 2009 (dos mil nueve).

SEGUNDO.- Los conceptos de agravio expresados por la Licenciada ***** en su carácter de autorizada de ***** (visibles de fojas 6 a 9 de toca) se tienen aquí por reproducidos como si se insertaran a la letra, pues el Código de Procedimientos Civiles no establece como una obligación de la alzada el que los transcriba, dado que para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, basta precisar los puntos sujetos a debate manifestados en los agravios dando respuesta a cada uno de ellos, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis; ahora bien, el estudio de los agravios puede realizarse en forma directa o indirecta, ya que la ley en cita no distingue la forma de contestarlos.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XXXI.- Mayo de 2010.- página 830.- Materia:

Común.- Tesis: 2a./J. 58/2010.- Novena Época.- Registro digital 164,618.- de rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

Es aplicable la tesis de jurisprudencia del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito,- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Registro digital: 181792.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Novena Época.- Materias(s): Civil.- Tesis: I.8o.C. J/18.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Abril de 2004, página 1254.- Tipo: Jurisprudencia.- De síntesis siguiente:

“APELACIÓN. PARA REALIZAR EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS LA AUTORIDAD PUEDE UTILIZAR CUALQUIER MÉTODO. *Los agravios pueden contestarse en forma directa o indirecta, produciéndose la primera cuando la respuesta está dirigida o encaminada a contestar las proposiciones lógicas alegadas con otras*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

tendientes a desvanecer tales argumentaciones, mediante el análisis respectivo, de tal manera que queden destruidas en la consideración, o bien, en su conclusión; la segunda se actualiza cuando para estimar lo lógico o infundado del agravio se hace uso de diversas proposiciones que atienden al orden lógico de las cosas o validez de un razonamiento que trae como consecuencia que se estime incorrecto el argumento planteado. La ley no distingue la forma en que se haya de contestar un agravio, por lo que bien puede la autoridad utilizar cualquiera de los métodos antes apuntados sin que, en el caso del segundo, implique el que no se conteste el agravio, ello siempre y cuando se atienda al punto litigioso y se llegue a la misma conclusión y así, aunque el enfoque sea distinto, puede entenderse que hay contestación de agravios y que, por ende, se agotó la jurisdicción de la Sala responsable. Ahora bien, si se da contestación a los agravios, aunque sea deficiente, en todo caso existe un vicio en el razonamiento y esto es lo que debe constituir la materia de estudio en el amparo, lo que debe realizarse a la luz de los conceptos de violación en relación directa con el acto reclamado."

La contraparte ***** compareció señalando correo electrónico, para recibir notificaciones personales.

TERCERO.- Enseguida se procede al estudio del agravio expresado por la Licenciada *****, autorizada de la demandada ***** , de acuerdo a las consideraciones siguientes:

La recurrente en el **único agravio** alegó que en el primer escrito en que compareció al juicio, el **ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)**, pidió el acceso a los medios electrónicos y copias certificadas del expediente en que se actúa, lo cual fue acordado el **doce (12) del mismo mes y año**, y que no existe otro medio legal de imponerse de

los autos del juicio, teniendo que esperar a ver las copias certificadas para imponerse formalmente de los autos, lo cual ocurrió el día **nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**, y que después de esta entrega, la siguiente intervención fue la interposición del Incidente de Nulidad de Actuaciones del **quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**, lo que implica ser el primer escrito después de la imposición oficial de las constancias procesales, y que la obligación del Juzgador debió ser el valorar esa circunstancia.

El concepto de inconformidad es **fundado pero inoperante**. Es fundado por no compartir esta Alzada con la consideración del Juez en la que sustentó la improcedencia del Incidente de Nulidad de Actuaciones; se llegó a esa conclusión por las razones que a continuación se precisan:

Es cierto que el artículo 70 fracción III, del Código de Procedimientos Civiles, establece que la nulidad deberá reclamarse por la parte perjudicada, en el primer escrito actuación en que intervenga, a partir de la resolución, emplazamiento o citación mal notificada; que en caso contrario se considera consentida la violación.

Pero, cabe precisar que en el Juicio Especial Hipotecario se dictó sentencia definitiva el **veinte (20) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)**, foja 87 a 94 de las constancias del expediente de primera instancia, misma que fue notificada mediante la diligencia impugnada de nula, realizada el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019) foja 101 a 104 ídem., y efectivamente, el escrito o actuación subsecuente a dicha diligencia lo es del **ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)** fojas 194 y 195 ídem, mismo que enseguida se transcribe:

“ *****; mexicana, casada, de 72 años de edad, al hogar, con domicilio convencional en ***** , autorizando para que en mi nombre y representación las reciban en los amplios términos del artículo 68 bis del Código de Procedimientos Civiles vigente en Tamaulipas, a los Licenciados ***** y ***** , ante usted, con respeto comparezco y expongo:

Con fundamento en el artículo 26 del Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Estado, solicito se expida a mi costas copia fotostática certificada de la totalidad de las actuaciones del juicio en que se actúa, autorizando para que en mi nombre y representación las reciban los abogados ***** y ***** , previa toma de razón y recibo que deje en autos.

En ese orden de ideas , solicito respetuosamente se sirva permitir el acceso a la información propiedad del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, disponible en medios electrónicos en el Internet, concretamente en cuanto a las PROMOCIONES DIGITALIZADAS, ACUERDOS Y NOTIFICACIONES PERSONALES, que obren en el expediente, a la C. Licenciado ***** con correo electrónico ***** , por contar con el registro previo en la página web del Supremo Tribunal de Justicia y el Token respectivo...”

Ahora bien, por “**escrito o actuación subsecuente**” no se debe entender cualquier actuación que se realice en el procedimiento, sino aquella que revele de alguna manera el conocimiento que el interesado tuvo de la actuación que se impugna de nula, puesto que dicho conocimiento convalida la actuación nula, esto es, si la interesada pone en evidencia que

la conoció, hipótesis que no se actualiza porque del escrito anteriormente transcrito no se evidencia que la inconforme hubiese conocido la actuación que tacha de nula, de ahí que no pueda convalidarse lo que se desconoce y que por consecuencia tampoco se consiente; por lo que a la mencionada promoción no se le puede atribuir la calidad de escrito o actuación subsecuente a que se refiere el precepto legal al inicio mencionado, en consecuencia, el primer escrito o actuación en el que la incidentista intervino, como ella lo señala, es la promoción del incidente a estudio.

Se estima aplicable al caso la Tesis XIX.1o.A.C.56 C, del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 3227, cuyo contenido es el siguiente:

“NOTIFICACIÓN IRREGULAR. SE DEBE TENER POR CONSENTIDA SI DE LA PRIMERA O SUBSECUENTE INTERVENCIÓN DEL INTERESADO SE DERIVA RAZONADAMENTE QUE CONOCIÓ DICHA ACTUACIÓN QUE TACHA DE NULA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 70, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS). El artículo 70, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas prevé que la nulidad de la notificación debe reclamarse por el perjudicado, en el primer escrito o actuación en que intervenga a partir de la resolución, emplazamiento o citación mal notificada, porque de no hacerlo se considera consentida la violación procesal. Una interpretación de la fracción legal en comento, conduce a sostener que no cualquier injerencia o promoción del interesado al procedimiento, puede admitirse como primera actuación o intervención subsecuente, para estimar consentida la notificación irregular, sino sólo aquella que evidencie o permita concluir que éste conoció la actuación que tacha de nula, pues no puede convalidarse



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

lo que se desconoce y que, por consecuencia, tampoco se consiente. Así, por ejemplo, cuando el escrito sea para justificar la inasistencia de absolver posiciones, ello hace patente, aunque no lo diga el promovente, que conoció el auto que fijó el desahogo de la prueba confesional, en el caso de que su notificación sea la diligencia que se cuestiona. En cambio, de un escrito de solicitud de copias, aunque contenga la revocación del nombramiento de abogado y el señalamiento de otro, no se deriva que el solicitante conociera algún auto, resolución, emplazamiento, citación o notificación, al no advertirse consideraciones tendentes a la prosecución del procedimiento, que den por sentado que conocía la actuación anterior. En ese tenor, el primer escrito o actuación subsiguiente que refiere la fracción III del artículo 70, no puede recaer en cualquier intervención que el interesado efectúe al procedimiento, sino sólo aquella que revele que conocía la actuación judicial que impugna de nula, ya sea porque así lo exprese -y omita interponer el incidente de nulidad-, o bien, que por el contenido de su escrito de manera razonada se pueda presumir.”

El criterio además se orientó en la tesis relevante de la Octava Época, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con número de registro, 221099 IUS 2012, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Diciembre de 1991, Materia(s): Civil, página de rubro y texto siguiente:

“NULIDAD DE ACTUACIONES. QUE SE ENTIENDE POR ACTUACIÓN SUBSECUENTE. El artículo 77 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece en su parte conducente que la nulidad de una actuación debe reclamarse en la subsecuente, pues de lo contrario aquélla queda revalidada de pleno derecho, con la circunstancia de que por **“actuación subsecuente”**, no debe entenderse cualquiera de las actuaciones que se realicen en un determinado procedimiento, sino aquella que revele de alguna manera el conocimiento que el interesado tuvo de la actuación que se impugna de nula, puesto que dicha institución tiene por objeto convalidar la actuación nula si aquél **conocía la posterior.**” Lo destacado es propio.

En caso similar así lo resolvieron el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, al resolver el amparo en revisión número 55/2010-I, relativo al juicio de amparo directo 1582/2009, teniendo como antecedente la resolución dictada dentro de los autos del toca 63/2009 por esta propia Sala.

Ante lo fundado del agravio en los términos ya precisados con antelación e inexistencia del reenvío en la apelación, esta Alzada reasume jurisdicción para el estudio de los hechos en que se sustentó el Incidente de Nulidad de Actuaciones, en aras de respetar el principio de congruencia y no dejar inaudito a la promovente, sin que ello implique suplencia de los agravios.

Tiene aplicación la tesis de jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, con número de registro 177094 IUS 2012, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Volumen XXII, Octubre de 2005, página 2075 que a la letra dice:

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. AL NO EXISTIR REENVÍO EL AD QUEM DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN Y ABORDAR OFICIOSAMENTE SU ANÁLISIS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SUPLENCIA DE AQUÉLLOS. Si bien es cierto que en la apelación contra el fallo definitivo de primer grado el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, a través de los agravios, las acciones, excepciones y defensas que se hayan hecho valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo sería incongruente, también lo es que esa regla es general dado que en la apelación no existe reenvío, por lo que el órgano jurisdiccional de segundo grado no puede devolver las actuaciones para que el a quo subsane las omisiones en las que hubiera incurrido, en aras de respetar ese



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

principio de congruencia y no dejar inaudito a ninguno de los contendientes por lo que, a fin de resolver la litis natural en todos sus aspectos, el ad quem debe reasumir jurisdicción y abordar oficiosamente el análisis correspondiente, sin que ello implique suplencia de los agravios.”

La actora incidentista ***** a través de su autorizada ***** , mediante escrito exhibido el **quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)** foja 206 a 208 ídem, compareció ante el juez de origen promoviendo Incidente de Nulidad de Actuaciones mismo que sustentó en los siguientes hechos:

1.- Que fue llamada a juicio el **veintiuno (21) de agosto del dos mil dieciocho (2018)** sin haber contestado la demanda, por lo que nunca señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, sino hasta el **siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)**, y el **veinte (20) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)** el juez dictó sentencia definitiva.

2.- Que el actuario para notificar la sentencia de referencia, se apersonó al domicilio ubicado en ***** , en dos ocasiones, la primera a las once horas, con quince minutos (11:15), del **catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)**, que en dicha diligencia el notificador asentó que el domicilio se encontraba cerrado; acto seguido, 35 minutos después, es decir, a las once horas con cincuenta minutos (11:50) del mismo día, mes y año, el actuario afirmó

nuevamente que el domicilio se encontraba cerrado, por lo que la cédula la fijó en la puerta principal de acceso al domicilio.

3.- Que el actuario dejó o fijó la cédula de la notificación de la sentencia, pero que las diligencias judiciales realizadas, la primera a las 11:15; y la segunda a las 11:50 del día catorce **14 de febrero del dos mil diecinueve 2019** son nulas, porque el actuario no estaba facultado para fijar la cédula de notificación de la sentencia en el lugar donde dice que la dejó, esto debido a que el domicilio estaba cerrado, pero que ésto no significa una negativa de recibir la notificación, que lo anterior sucede cuando hubiese señalado domicilio para recibir notificaciones y este domicilio se encontrara cerrado, tal y como lo señala el párrafo tercero del artículo 66 del Código de Procedimientos Civiles, pero que en el presente caso no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.- Que como negativa se debe entender el contenido del párrafo tercero del artículo 66 en cita, que establece como primer elemento que exista un domicilio para oír y recibir notificaciones; y el segundo, que éste estuviere cerrado, que si uno de los dos elementos no se cumplen no puede haber una negativa en recibir una notificación; y que en la fecha de esas diligencias, no tenía domicilio para oír y recibir notificaciones.

Los hechos en que se sustentó el incidente son **infundados e improcedentes**, para sostener lo anterior efectuaremos un interpretación de los artículos 66 y 68 del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Código de Procedimientos Civiles, mismos que a continuación se transcriben:

“ARTÍCULO 66.- Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deberán designar domicilio ubicado en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias necesarias. Igualmente deberán designar el domicilio en que ha de hacerse la primer notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, señalando en ambos casos, el nombre oficial de la calle, las calles entre las que se ubica el domicilio, la numeración oficial que le corresponda, la Zona, Colonia o Fraccionamiento, así como el código postal, de conformidad con las asignaciones del Servicio Postal Mexicano.

Mientras las partes no hagan saber al tribunal el nuevo domicilio, en su caso, las notificaciones personales seguirán haciéndose en el que aparezca de autos, a menos que no exista, esté desocupado el local, o ante la negativa para recibirlas en el señalado, pues en los dos primeros supuestos las notificaciones surtirán efecto por medio de cédula fijada en la secretaría del propio tribunal, y en el último de los supuestos se deberá dejar o fijar la cédula respectiva en el propio domicilio.

Se considerará como negativa a recibir una notificación, que el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones se encuentre cerrado, y así lo haga constar el actuario o a quien se hubiese instruido para realizar la notificación, cuando menos en dos ocasiones en que se hubiese presentado al domicilio señalado.”

“ARTÍCULO 68.- Además del emplazamiento se harán personalmente las siguientes notificaciones:

I.- ...

II.- ...

III.- Las sentencias; y,

IV.- ...

Las notificaciones de que habla este artículo se harán precisamente en el domicilio de las personas a quienes correspondan, o en la casa designada para oírlas. Si el notificador no encontrare al interesado, le dejará cédula, en la que hará constar la fecha y hora en que la entrega, el nombre y apellido del promovente, el tribunal que manda practicar la diligencia; la determinación íntegramente

transcrita que se manda notificar, y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega, que será de las mencionadas en la fracción IV del artículo 67, recogiénole la firma en la razón que se asentará del acto, a menos que se rehusare a firmar o no supiere hacerlo; en estos casos se harán constar dichas circunstancias. De las sentencias únicamente se transcribirán los puntos resolutive, sin embargo, el juez estará obligado a transcribir íntegramente la sentencia cuando su notificación se realice a través de medios electrónicos.”

Del marco legal que antecede se desprenden dos opciones para la notificación de las sentencias:

1.- Que las notificaciones, entre otras, las sentencias se harán precisamente en el domicilio de las personas a quienes correspondan; o,

2.- En la casa designada para oír las.

Lo que en el presente juicio se cumplió en su primera hipótesis, pues de las constancias se desprende que el actor señaló como domicilio de los demandados ***** y ***** el ubicado en *****. Mismo domicilio en el que se constituyó el actuario el **catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)** fojas 101 a 104 ídem., para llevar a cabo la notificación de la sentencia dictada el **veinte (20) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)** fojas 87 a 94 ídem., ajustando su proceder a lo que ordena el artículo 66 del Código de Procedimientos Civiles, pues en la diligencia impugnada de nula consta que el actuario se apersonó al mencionado domicilio en dos ocasiones, la primera a las once horas, con quince minutos (11:15), y asentando que el domicilio se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

encontraba cerrado; posteriormente se constituyó a las once horas con cincuenta minutos (11:50), del mismo día, afirmando nuevamente que el domicilio se encontraba cerrado, por lo que la cédula la fijó en la puerta principal de acceso a la vivienda, dando debido cumplimiento a lo establecido por el artículo 66 en sus párrafos segundo y tercero, en relación al 68 segundo párrafo, ambos del Código de Procedimientos Civiles.

Ante lo **infundado e improcedente** de los hechos alegados por los incidentistas, es por lo que **se torna fundado pero inoperante el agravio único**, dada la imposibilidad de cambiar el sentido del fallo recurrido; consecuentemente, con fundamento en el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, se deberá confirmar la resolución apelada del **siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por las razones establecidas en este considerando tercero.**

En otro aspecto, es cierto que el artículo 148 del Código de Procedimientos Civiles, establece que en la resolución definitiva de un incidente se hará la correspondiente condenación en costas; no obstante lo anterior, en el presente incidente no hay hechos que motiven a hacer esa condena en contra de ninguna de las partes, pues si bien el actor incidentista probó los hechos en que se fundó, también verídico es que el incidente de nulidad de actuaciones no se enderezó en contra de la parte contraria, a quien solamente se le dio la oportunidad de expresar su punto de vista como parte en el juicio principal, y no como demandada en el incidente con

la obligación de satisfacer determinada prestación, por lo tanto, no deberá hacerse especial condena en el pago de costas procesales en contra de ninguna de las partes.

Por analogía es aplicable la tesis sobresaliente con número de registro 352681 IUS 2009, de la otrora Tercera Sala, para consulta en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LXXI, página 847, página 847 cuya síntesis dice:-

“COSTAS EN LOS INCIDENTES DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN). *Quien es vencido en un incidente de nulidad de notificaciones, después de haberse opuesto expresamente a la declaración de nulidad y rendido pruebas para sostener la validez de las actuaciones tachadas de nulas, suscitando una contención incidental con la parte contraria en el juicio, es responsable del pago de las costas, pues el caso queda comprendido en la segunda parte del artículo 92 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, que se refiere al condenado en absoluta conformidad con la reclamación formulada en su contra. No desvirtúa lo anterior, la estimación que se haga en el sentido de que tratándose de nulidad de notificaciones y de actuaciones, la reclamación no se endereza contra la parte contraria, que no actuó ni tiene nada que resolver y a quien solamente se da oportunidad de exponer sus puntos de vista, como parte en el juicio principal y no como demandada en el incidente, pues tal estimación es incorrecta, ya que no sólo el deudor de una prestación o el responsable de un acto, puede ser sujeto pasivo de una reclamación sino también aquel que por existir la posibilidad de resultar afectado en sus derechos, es oído y se opone a una reclamación contra actos directamente imputable a diversa persona, suscitando una controversia que tiene que ser decidida por un órgano jurisdiccional. A mayor abundamiento, el artículo 81 del código procesal citado, previene que promovido un incidente de nulidad de notificaciones, si la parte contraria estuviese conforme, "se declarara incontinenti la nulidad en los términos solicitados" y que en caso contrario, se seguirán determinados procedimientos de sustanciación del artículo respectivo, hasta pronunciarse resolución; de manera que es decisiva la actitud del contrario del solicitante de la nulidad; su conformidad exime al Juez de analizar las irregularidades que se invoquen y su*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

oposición ocasiona una contienda que amerita la actuación de la ley, para decidirla mediante determinados trámites. Por otra parte, las costas no deben confundirse con la responsabilidad por daños y perjuicios ni con las sanciones que la ley, en el caso del artículo 87 del código local mencionado, establece para el infractor de las normas conforme a las cuales deben practicarse las notificaciones, ya que las costas son decretadas en favor del vencedor, en tanto que la indemnización corresponde a quien haya sido dañado por el acto irregular y que bien puede ser la misma parte vencida en el incidente.”

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 105 fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947 fracción VII y 949 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Es **fundado pero inoperante** el único agravio, expresado por la demandada incidentista en contra de la Resolución Incidental de Nulidad de Actuaciones del **siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**, dictada por la **Juez Quinto de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado**, con residencia en **Altamira, Tamaulipas**; en consecuencia:

SEGUNDO.- Se **confirma** la resolución a que se alude en el punto resolutivo anterior.

TERCERO.- No se hace especial condena en costas procesales de ambas instancias.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE; y con testimonio de

la resolución, devuélvanse en su oportunidad los autos al Juzgado de Primera Instancia y archívese el Toca como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el Ciudadano **Licenciado NOÉ SÁENZ SOLÍS**, Magistrado de la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la Secretaria de Acuerdos, Ciudadana **Licenciada CLAUDIA SÁNCHEZ ROCHA**, quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

Lic. Noé Sáenz Solís.
Magistrado

Lic. Claudia Sánchez Rocha.
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en lista. **CONSTE.**
L'NSS/L'CSR/L'MVH.

El Licenciado(a) MANUEL VAZQUEZ HERNANDEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la OCTAVA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número cincuenta y dos (52), dictada el (JUEVES, 9 DE JUNIO DE 2022) por el MAGISTRADO, constante de diecisiete (17) fojas útiles por ambos lados. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, correo electrónico, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

RESOLUCIÓN

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.